



RESOLUCION No. CSJATR19-599
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00411-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILSON A MAZENETT GUIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.399.792 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00260 contra el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00411-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILSON A MAZENETT GUIDO, consiste en los siguientes hechos:

"WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín), identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 de C.S.DE.LA.J, pido a Ud, ordené una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al expediente del epígrafe, porque no se justifica, que habiendo desistido de un recurso de APELACIÓN contra un auto de fecha Agosto 21 de 2.018, proferido por el Juzgado 2o Administrativo Oral de esta ciudad, mediante escrito de fecha Noviembre 16 de 2.018, y haberle pedido al señor Magistrado BORNACELLY CAMPBELL, en escrito de fecha Marzo 4 de 2.019, celeridad al proceso del epígrafe, hasta la fecha, Junio 17 de 2.019, no se ha decidido sobre el desistimiento presentado ante el Juzgado 2o Administrativo Oral de esta ciudad, a pesar de haberlo pedido.

Honorable Magistrada, es inaceptable e increíble, que cualquier funcionario no de trámite de inmediato a un desistimiento presentado, primeramente el despacho descarga un proceso y segundo se descongestiona en parte por tener un expediente menos en el despacho.

Estas situaciones son las que tienen en entredicho a la Administración de Justicia, simplemente, porque los términos no se cumplen ni existe funcionario alguno que los cumpla, ni autoridad que los haga cumplir.

Como prueba, le adjunto fotocopia de los memoriales de fecha Noviembre 16 de 2.018 y Marzo 4 de 2.019, dirigidos al señor Magistrado, JAVIER BORNACCELEY CAMPBELL.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 19 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5066 pronunciándose en los siguientes términos:

“Javier Eduardo Bornacelly Campbell, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto, me permito presentarle el informe solicitado mediante oficio CSJATAVJ19-503 de 19 de junio de 2019, recibido en el correo electrónico el día 20 del corriente, relacionado con la vigilancia administrativa pedida por el abogado Wilson A Mazonett Guido, radicado bajo el No. 2019-00411, así: i) solo tuvimos conocimiento de la existencia del desistimiento del acto procesal presentado por el abogado arriba relacionado, el mismo día en que se recibió el correo enviado por esa Sala del Consejo Superior de la Judicatura -Seccional Atlántico, es decir, el día 20 de junio del año que corre; ii) en la misma fecha requerimos al Secretario General del Tribunal para que nos pasara al Despacho la referida solicitud, cosa que ocurrió el mismo día 20 de junio del año que corre y, iii) en la misma fecha se profirió el auto aceptando el desistimiento del acto procesal, y ordenado la compulsión de copias para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



que, previo reparto correspondiente, se averigüe la posible comisión de una conducta susceptible de reproche disciplinario.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del memorial recibido el 04 de marzo de 2019
- Memorial del 19 de noviembre de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del pantallazo del correo electrónico recibido por el Despacho de la vigilancia administrativa
- oficio del Secretario General del Tribunal pasando al despacho la solicitud de desistimiento
- copia del auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual se acepta el desistimiento del acto procesal presentado por el abogado arriba relacionado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en admitir la demanda de reconvención dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00260?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00260.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó desistimiento el 16 de Noviembre de 2.018 del recurso de apelación contra el auto del 21 de Agosto de 2.018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, sostiene que a través de escrito del 04 de marzo de 2019 solicitó la celeridad del asunto al Magistrado Bornacelly Campbell, sin que a la fecha se ha decidido sobre el desistimiento presentado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el funcionario judicial, en su informe de descargos, ~~q~~ solo con ocasión de la presente vigilancia tuvo conocimiento de la existencia del desistimiento referido por el quejoso, por ello, inmediatamente fue recibido el requerimiento solicitó al Secretario General del Tribunal que le pasara el expediente con la mencionada solicitud al Despacho, siendo surtido lo anterior el 20 de junio de los corrientes.

Agrega que, con auto del 20 de junio de 2019 resolvió aceptar el desistimiento presentado e igualmente, ordenó la compulsión de copias a fin de que se investigara la presunta comisión de una conducta susceptible de reproche disciplinario por parte de aquel servidor.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 21 de junio de 2019, el Despacho resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y compulsar copias para que se investigara posible comisión de falta disciplinaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que el funcionario judicial profirió la decisión que daba curso a la solicitud que se encontraba pendiente, no obstante, conforme a las pruebas allegadas se observa que la mora en la decisión no es atribuible al funcionario quien solo tuvo conocimiento de la solicitud con ocasión a la presente vigilancia, y en todo caso, no solo profirió la decisión sino que además dispuso compulsar copias para la investigación respecto al presente asunto.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que se profirieron la decisión correspondiente, y no existió mora judicial atribuible al funcionario investigado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/ FLM